

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Oarmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Quesada.—Páginas 3 y 4.

Otro declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Baleares y el Juez de instrucción de Inca.—Páginas 4 y 5.

Otro declarando ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix.—Página 5.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Miguel Folch Iglesias las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Página 6.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 6 y 7.

Ministerio de Hacienda:

Real orden fijando en 2,34 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudados por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes actual.—Página 7.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden modificando en el sentido que se publica la de 24 de Noviembre del año próximo pasado abriendo la convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos de 100 Oficiales quintos.—Página 7.

Otra desestimando instancia de D. José María Figueras y Serrat y otros, en solicitud de que se les conceda el derecho á ocupar vacantes en el Cuerpo de Vigilancia después del último de los aspirantes á quienes la convocatoria á oposiciones comprende y han obtenido plaza con arreglo á la misma.—Páginas 7 y 8.

Administración Central:

HACIENDA.—Junta de Aranceles y Valoraciones.—Anunciando que esta Junta examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos é indicaciones que se la dirijan durante el mes actual, para fijar los valores oficiales de las mercancías que han constituido el comercio de

importación y de exportación en el año próximo pasado.—Página 8.

Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Declarando nulo y sin ningún valor, por haber sufrido extravío, el billete de la Lotería Nacional número 28.939, correspondiente á la tercera serie del sorteo que ha de celebrarse el día 2 del mes actual.—Página 8.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Anunciando la existencia de la fiebre amarilla en la isla de Curaçao (Pequeñas Antillas).—Página 8.

Idem id. id. en la Colonia inglesa de Lagos (Africa Occidental-Costa de los Esclavos).—Página 8.

FOMENTO.—Delegación Regia de Pósitos. Concediendo un plazo de tres meses, á contar desde el día de hoy, para que cuantos se crean con derecho á figurar en el escalafón de cesantes remitan á este Centro los documentos que justifiquen su petición.—Página 8.

ANEXO 1.º—BOLSA.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía de seguros contra incendios Royal Exchange Assurance y Banco de España.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

PORTADAS de GACETA, Anexo 1.º y Anexo 2.º, correspondientes al primer trimestre del año actual.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA VICTORIA EUGENIA y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente de recurso de queja formulado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Quesada, del cual resulta:

Que en 30 de Mayo de 1914, el Alcalde de Quesada impuso á Manuel Moreno una multa de 20 pesetas, por el hecho de haber sido éste sorprendido con dos ca-

ballerías de su propiedad que pastaban en un olivar de D.^a Ana Serrano, sin permiso de ella, incurriendo por ello en la falta prevista en el artículo 95 de las Ordenanzas municipales de aquella villa:

Que á requerimiento del denunciado, el Juzgado municipal, estimando que la falta penada por la Alcaldía tiene su sanción en el Código Penal, y que, por consiguiente, aquella Autoridad había invadido las atribuciones propias de la jurisdicción ordinaria, acordó promover el oportuno recurso de queja, que elevado con su expediente, por conducto del Juez de primera instancia de Cazorla, se recibió en la Audiencia en 16 de Junio de 1914.

Que previo informe del Ministerio Fiscal, la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada acordó en 27 del mismo mes y año elevar al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja, fun-

dándose en que la Autoridad judicial es la única competente para conocer de las faltas que el Código Penal define é imponer el correspondiente castigo, y en que estando comprendido el hecho denunciado en el artículo 613 del Código Penal, es evidente que el Alcalde, al imponer la multa de que se trata, se extralimitó en el ejercicio de sus funciones.

Que pedido informe á la Autoridad administrativa en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde del Ayuntamiento de Quesada lo evacua, manifestando:

Que obró dentro de la esfera de sus atribuciones, teniendo en cuenta el espíritu del artículo 625 del Código Penal, que es favorable á la competencia de las Alcaldías para el castigo de las faltas, siempre que estén comprendidas en las Ordenanzas municipales; y

Que varios Reales decretos posteriores á los citados por el Fiscal en su informe, declaran la competencia de las Alcaldías para el castigo de las faltas cometidas en propiedad particular:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, que castiga con las multas que en él se especifican al dueño de ganados que por su abandono ó negligencia ó de los encargados de su custodia entren en heredad ajena, causando daño, cualquiera que sea su cuantía:

Visto el artículo 612 del expresado Código, también reformado por la Ley antes mencionada, que castiga además con pena de arresto menor si los ganados se introdujeren de propósito, estimando como delito de hurto ó daño la tercera infracción cometida en el espacio de treinta días:

Visto el artículo 613 del citado Código, reformado asimismo por la referida Ley de 3 de Enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de cinco á 25 pesetas»:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal ó Leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por Ley les estén encomendados:

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al que:

«Las Autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran, contra los excesos de las Autoridades administrativas, por medio de recursos de queja que elevarán al Gobierno»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja, elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Quesada, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha Autoridad municipal al imponer una multa por entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena particular sin permiso de su dueño.

2.º Que tal hecho se halla taxativamente previsto en los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, que castigan siempre la entrada de ganados en heredad ajena, sea intencionada ó involuntaria, produzcanse ó no daños, correspondiendo, por consiguiente, su conocimiento

to á las Autoridades del fuero ordinario, y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

3.º Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada y pastoreo de ganados en heredad ajena, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á dichas Corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

4.º Que, por consiguiente, si bien en las Ordenanzas municipales de aquella localidad se faculta al Alcalde para imponer estas sanciones, según dicha Autoridad manifiesta en su informe, no puede menos de estimarse que tal autorización, por referirse á la propiedad privada, constituye una verdadera extralimitación legal del Ayuntamiento y Alcalde que la consignó en dichas Ordenanzas, que ni puede prevalecer sobre las disposiciones de una ley general como lo es el Código Penal, ni siquiera legitimar la conducta del Alcalde de Quesada, que al imponer la multa por entrada de ganados en heredad de propiedad particular, ha invadido atribuciones que no le correspondían por ser privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales antes mencionados; y

5.º Que, por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la Autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Granada, contra el Alcalde del Ayuntamiento de Quesada.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Baleares y el Juez de instrucción de Inca, de los cuales resulta:

Que D. José Cerdá y Reig, vecino de Pollensa, presentó denuncia en el Juzgado contra los Concejales del Ayuntamiento de dicha villa, la Junta municipal y Vocales asociados que intervinieron en la aprobación del reparto vecinal de Consumos correspondiente al año de 1913, fundando la denuncia en que la mayoría

de los Concejales y Asociados pagan, según el reparto de Consumos de 1913, una cuota menor de la que pagaban el año anterior, á pesar de no haber sufrido en su riqueza disminución alguna;

Que instruido sumario y practicadas algunas diligencias, el Gobernador de Baleares, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose:

En que todo lo relativo al impuesto de Consumos constituye materia exclusivamente administrativa en el ramo de Hacienda, siendo privativo de la Administración intervenir en sus incidentes y resoluciones, salvo el caso concreto de que se trate de delitos previstos y penados en el Código Penal;

Que, con arreglo á los artículos 313 y 315 del Reglamento de 11 de Octubre de 1898, corresponde á la Administración de Propiedades é Impuestos conocer de las reclamaciones contra los repartimientos vecinales de Consumos, y á los Delegados de Hacienda en las alzadas contra los acuerdos de aquélla, y siendo así que los hechos que han motivado el sumario de que se trata parece referirse á infracciones de dicho Reglamento, su conocimiento corresponde á la Administración;

Que aunque se hayan cometido ilegalidades en el reparto de Consumos de Pollensa, no consta que se hayan utilizado los recursos que establece el citado Reglamento, por lo que existe en el presente caso una cuestión previa de carácter administrativo que necesariamente ha de influir en el fallo que, acaso y en su día, hubieren de dictar los Tribunales ordinarios.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que los hechos denunciados y que han dado origen al sumario, revisten los caracteres de un delito previsto en el artículo 198 de la ley Municipal, en relación con el aplicable del Código Penal, y según dicho artículo el procedimiento criminal es compatible con el administrativo, por lo que los vecinos pueden entablar la acción judicial contra los Concejales y asociados sin previo trámite administrativo y muy especialmente cuando el delito que se persigue es el previsto en el número 1.º de dicho artículo, que no puede interpretarse en el sentido de que á la acción criminal haya de preceder siempre una cuestión previa administrativa, pues en tal caso no tendría significación alguna el texto legal.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nualmente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 198 de la ley Municipal, con arreglo al que:

«Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tie-

ne acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.º Si cualquiera de los Concejales y asociados, en el año que lo son, pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia comparada con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á menos de probar que han sufrido en su riqueza disminución bastante á justificar aquella baja.»

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por D. José Cerdá, vecino de Pollensa, contra los Concejales y Asociados que intervinieron en la aprobación del reparto vecinal de Consumos correspondiente al año de 1913, por el hecho de haberse rebajado los denunciados la cuota que pagaban con relación al reparto anterior, á pesar de no haber sufrido en su riqueza disminución alguna.

2.º Que tales hechos pudieran constituir delito de fraude, cuya persecución y castigo corresponde á los Tribunales de justicia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 198 de la ley Municipal antes citada.

3.º Que dicho artículo concede acción á cualquier vecino ó hacendado del pueblo para denunciar y perseguir criminalmente ante dichos Tribunales á los Alcaldes, Concejales y Asociados que se hubieren hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, precepto que sería ocioso y no tendría significación alguna, si se interpretara en el sentido de que tal acción criminal tuviera que ir siempre precedida de una cuestión previa administrativa.

4.º Que no estando reservado el castigo de los hechos denunciados á los funcionarios administrativos ni existiendo cuestión alguna previa que la Administración deba resolver, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por

la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

En el recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix, del cual resulta:

Que la referida Autoridad local entregó al Juzgado correspondiente varias comunicaciones participando la imposición de multas gubernativas á varios vecinos, á fin de que se hiciesen efectivas por la vía de apremio;

Que requeridos los vecinos por el Juzgado, presentaron ante él escrito protestando contra la invasión de atribuciones del Alcalde, por entender que la imposición de las referidas multas corresponde á la Autoridad judicial.

Que el Juzgado municipal, en auto de 16 de Junio de 1914, estimó procedente el recurso de queja, fundándose:

En que á los Tribunales municipales incumbe la facultad de entender en los hechos ó infracciones por pastoreo abusivo en terrenos de propiedad particular á que dichas multas dieron origen, aun en el caso de no haberse causado daño, según lo dispuesto en el artículo 613 del Código Penal y en la doctrina mantenida en varios Reales decretos resolutorios de competencia.

Que por certificación del Juzgado se hace constar en los autos que de la comunicación referida del Alcalde aparece que las multas fueron impuestas por pastoreo abusivo, con vacas y mulas, de los multados en la Vega.

Que elevado el recurso á la Audiencia Territorial de Granada, previo el informe emitido por el Juez de instrucción, dictado de conformidad con el municipal, la Sala de Vacaciones, en funciones de la de gobierno del expresado Tribunal, resolvió de acuerdo con lo estatuido en el artículo 295 de la ley Orgánica del Poder judicial y de conformidad con el dictamen emitido por el Ministerio público, elevar el recurso al Gobierno, fundándose además de las razones alegadas por el Juez municipal, en que aun cuando también los referidos hechos se hallen penados en las Ordenanzas municipales, en razón á que la facultad que el artículo 625 del Código Penal reconoce á los Ayuntamientos no es ilimitada sino en cuanto estas atribuciones les competen por las leyes y su represión les está encomendada por ellas, y no atribuyéndoles éstas la misión de velar por la propiedad particular, al imponer el mencionado Alcalde esas multas, ha invadido atribuciones propias del Tribunal municipal, por lo que estima procedente el recurso,

Que el Presidente de la Corporación municipal en su informe expone substancialmente en apoyo de la improcedencia del recurso:

Que las Ordenanzas municipales prohíben pastar en la vega, y sobre todo, respondiendo á la buena administración y custodia de los intereses generales, se dieron bandos recordando aquella prohibición, se impusieron multas gubernativas á los infractores D. José Travé y otros vecinos por pastar con sus ganados en las acequias públicas y caminos comprendidos en el recinto de la vega, no tan sólo porque con este motivo se ocasionan daños de consideración en las cosechas que convenía evitar, si que también, y especialmente con este fin, para no dar lugar á efectos contrarios á la higiene y salubridad, daños en la ribera de la balsa, acequias madre y caminos vecinales; y

Que de lo expuesto resulta que al imponer las multas de referencia obró la Alcaldía dentro del círculo de sus atribuciones, conferidas por los artículos 72 y 73 de la vigente ley Municipal:

Visto el artículo 611 del Código Penal, según el cual:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de cinco pesetas, será castigado con multa por cada cabeza de ganado:

»1.º De 0,75 pesetas á dos pesetas y 0,25 si fuere vacuno.

»2.º De 0,50 pesetas á 0,75 si fuere caballo, mular ó asnal»:

Visto el artículo 613 del Código Penal, reformado por la Ley de 3 de Enero de 1907, con arreglo al cual:

«El dueño de ganados que entraren en heredad ajena sin causar daño no teniendo derecho ó permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha producido por la Audiencia Territorial de Granada contra el Alcalde de Cogollos de Guadix por invasión de atribuciones al imponer multas á varios vecinos de esta localidad por pastoreo abusivo en la vega.

2.º Que es de apreciar que el Alcalde al imponer tales correctivos ha invadido las atribuciones de los Tribunales de justicia, puesto que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal y su castigo corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Cogollos de Guadix.

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Miguel Folch Iglesias, vecino de esa capital, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 191, expedida en 23 de Abril de 1910, para redimirse del servicio militar, como recluta del reemplazo de 1909, perteneciente á la zona de Barcelona, número 27,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 3 del mes actual, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de León, número 38, José Antón Pacheco, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la indicada suma depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de Soria, correspondiente á la carta de pago número 230, expedida en 27 de Septiembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 7 del mes actual, promovida por Francisco Climent Sebastián, vecino de Valencia, calle de Buenavista, números 12 y 14, en solicitud

de que le sean devueltas 500 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería de Mallorca, número 13, José Climent Talens, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la indicada suma depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, correspondiente á la carta de pago número 1.595, expedida en 22 de Septiembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la tercera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 24 del mes próximo pasado, promovida por el artillero de la Comandancia de Barcelona Francisco Alsina Mumburú, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 62, expedida en 13 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el artillero de la Comandancia de Barcelona Francisco Holgado Galofre, en solicitud de que se le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 154, expedida en 6 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de

Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Almansa, número 18, Javier Piquer Rovira, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas que ingresó por el segundo y tercer plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la expresada suma, depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, correspondiente á las cartas de pago números 54 y 105, expedidas en 25 de Septiembre de 1913 y 28 de Septiembre de 1914, respectivamente, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 1.º del mes actual, promovida por Martín del Teso Moñingo, vecino de Espino de Orbada, provincia de Salamanca, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó como segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Andrés del Teso Marcos, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelva la indicada suma, depositada en la Delegación de Hacienda de la provincia de Salamanca, correspondiente á la carta de pago número 136

expedida en 30 de Septiembre de 1913, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 2 del mes actual, promovida por D.^a Enriqueta Mier Valdés, vecina de Pola de Lena, provincia de Oviedo, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas que ingresó por el segundo plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo el soldado del Regimiento Infantería del Príncipe, número 3, Amador Magadán Mier, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.), se ha servido disponer que se devuelva la indicada suma, depositada en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, correspondiente á la carta de pago número 22, expedida en 29 de Septiembre de 1914, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Gerardo Corredoira Ruiz, vecino de la Coruña, calle de San Andrés, número 20, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de la Coruña, según cartas de pago números 256 y 291, expedidas en 6 de Febrero y 6 de Agosto de 1914, respectivamente, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Gerardo Corredoira Ruiz, alistado para el reemplazo de dicho año por la zona de la Coruña número 50,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación á filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan

las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona que acredite su derecho, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Argentino González Cadabal, vecino de Nigrán, provincia de Pontevedra, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 2, expedida en 2 de Enero de 1914, para reducir el tiempo de servicio en filas, como alistado para el reemplazo de dicho año, por la zona de Pontevedra, número 54,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 20 de Abril último (D. O. número 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la octava Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 20 de Marzo de 1906, en el 5.º del Real decreto de 23 del mismo mes y Reales órdenes de 3 de Agosto y 30 de Septiembre últimos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido fijar en 2,34 por 100 el recargo que deberá imponerse á las fracciones inferiores á 10 pesetas, adeudos por declaración verbal de viajeros ó pagos por derechos de importación y exportación que se efectúen en las Aduanas durante el mes de Enero próximo y que hayan de percibirse en moneda española de plata ó billetes del Banco de España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Modificado el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos por el nuevo Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía aprobado por Real decreto de 24 del actual:

Resultando que el ingreso en la primera Sección de la primera División en que está dividida la Escuela ha de ser por oposición, según dispone el artículo 4.º de dicho Reglamento, exigiéndose determinadas condiciones, entre ellas la de haber cumplido quince años y no exceder de veintiséis el último día del año en que se publique la coconvocatoria y tener aprobado el examen previo:

Considerando que para este examen previo no exige edad determinada el nuevo Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado disponer se modifique la Real orden de 24 de Noviembre último abriendo la convocatoria para el ingreso en el Cuerpo de Telégrafos de 100 Oficiales quintos, en la parte referente á la edad, de conformidad con lo dispuesto en la condición 2.ª del artículo 4.º del referido Reglamento, para los que concurren al ejercicio de oposición y sin limitación para los que sólo lo verifiquen al previo, concediéndose un plazo hasta el 15 de Enero próximo para la presentación de instancias á los que se consideren comprendidos en la presente Real orden.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1914.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida por D. José María Figueras y Serrat y otros, en solicitud de que se les conceda el derecho á ocupar vacantes en el Cuerpo de Vigilancia después del último de los aspirantes á quienes la convocatoria á oposición comprende y han obtenido plaza con arreglo á la misma, ampliando para ello el número de las anunciadas á oposición:

Resultando que por Real orden de 16 de Enero próximo pasado, se anunció convocatoria para proveer por oposición 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo en expectación de destino y las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallaren vacantes el día que terminaran los ejercicios de dicha oposición, determinándose que un 20 por 100 de dichas vacantes se reservaran para ser provistas en los opositores aprobados que tuvieran la calidad de ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores también aprobados, Sargentos del Ejército, Armada, Guardia Civil y Ca

habineros, que expresamente hubiesen acreditado serlo y solicitado en sus instancias que se los comprendiera como tales en ese 20 por 100, quedando el 60 restante de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaren sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse para los de las dos procedencias que quedan mencionadas, y especificándose, por último, en el anuncio de la convocatoria, que con arreglo al artículo 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1908, la calificación de los opositores se haría por número de puntos, debiendo obtener por lo menos 11 en cada uno de los ejercicios para merecer la de aprobado:

Resultando que celebrada la oposición y terminados los ejercicios el día 26 de Diciembre existen 66 vacantes de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas, y han sido aprobados con 11 y más puntos en cada ejercicio 384 opositores:

Resultando que los que han merecido la calificación de aprobado con número posterior al de las plazas anunciadas en la convocatoria, y que deben ser provistas, solicitan se declare que tienen derecho á ocupar vacante del Cuerpo de Vigilancia ampliando el número de las plazas, fundando su solicitud en razones de equidad, en precedentes de anteriores oposiciones y en el perjuicio que se les causaría después de los sacrificios y estudios realizados para concurrir á dicha oposición:

Considerando que la pretensión de los solicitantes no se apoya en precepto alguno legal, y supone, por el contrario, la infracción de la ley Orgánica del Cuerpo de Vigilancia, á la cual se acomodaron al concurrir á la oposición anunciada, en la que se fijaron reglas y condiciones que no pueden ser alteradas posteriormente, pues dicha alteración lesionaría evidentemente los derechos de aquellos que, fundándose en el cumplimiento de las leyes, aspiran á concurrir á las oposiciones periódicas que han de celebrarse para proveer las vacantes que de nuevo se produzcan:

Considerando que ninguna necesidad ni conveniencia del servicio aconseja acceder á la ampliación solicitada, y que para concederla no habría regla ni criterio alguno de justicia ó de equidad, puesto que si se limitase á un número determinado resultarían preteridos sin justificación alguna los que quedasen fuera de ella, y si, por el contrario, esa ampliación comprendiera á todos los 268 aprobados sin plaza, quedarían de hecho suprimidas las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Vigilancia durante un período de siete ó más años, y se daría el caso de que ingresaran en el mismo personas

cuya edad excediera de la que por la ley Orgánica se señala:

Considerando, por último, que el artículo 3.º de la ley de 28 de Febrero de 1908 dispuso que «los opositores que obtengan plaza ocuparán las vacantes que existan de aspirantes hasta completar el número de las que tienen asignadas 1.500 pesetas de sueldo anual, y se ampliarán en 50 más el número de los que formen el escalafón, y que irán ocupando sucesivamente las vacantes de aspirantes, todos por orden riguroso de calificación», precepto que claramente determina la limitación al indicado número de 50 de los que en calidad de aspirantes puedan tener derecho al ingreso en el Cuerpo de Vigilancia, no existiendo, por tanto, la facultad discrecional del Ministro para ampliar ese número,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se desestime la pretensión formulada por D. José María Figueras y Serrat y otros, y se cumpla y observe lo mandado por la ley de 28 de Febrero de 1908 y la Real orden de 16 de Enero próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.

SANCHO GUERRA.

Señor Director general de Seguridad.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Aranceles y de Valoraciones.

SECRETARÍA

En virtud de lo dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1882, y en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo señor Presidente de esta Corporación, la Secretaría de la misma pone en conocimiento del público que para fijar los valores oficiales de las mercancías que han constituido el comercio de importación y de exportación en el año 1914, la Junta de Aranceles y de Valoraciones examinará y tomará en consideración todas las noticias, datos é indicaciones que se la dirijan durante el próximo mes de Enero, tanto por los industriales y comerciantes como por cuantas Corporaciones y personas deseen contribuir á la más exacta fijación de dichos valores.

Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—Por el Secretario general, Vicente Torá.

Dirección General del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiendo sufrido extravío el billete de la Lotería Nacional, número 28.939, correspondiente á la tercera serie del sor-

teo que ha de celebrarse el día 2 de Enero próximo, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Instrucción de 25 de Febrero de 1893, ha acordado declararlo nulo y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponde.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—El Director general, Eduardo Ródenas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

Según noticias recibidas en este Centro, existe la fiebre amarilla en la isla de Curaçao (Pequeñas Antillas).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Según comunicación oficial de la Colonia inglesa de Lagos (Africa Occidental-Costa de los Esclavos), se han producido manifestaciones de fiebre amarilla en aquella Región.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las estaciones sanitarias de puertos y terrestres fronteras y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronteras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Delegación Regia de Pósitos.

Disponiendo el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 1915, que las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Cuerpo de Pósitos se provean, una mitad en cesantes de igual categoría, por antigüedad, y la otra mitad por oposición, la Delegación Regia concede un plazo de tres meses, á contar desde 1.º de Enero del año actual, para que cuantos se crean con derecho á figurar en el escalafón de cesantes remitan á este Centro los documentos que justifiquen su petición.

Madrid, 31 de Diciembre de 1914.—El Delegado Regio, M. de Valdeiglesias